

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO NACIONAL

DE

SAN LUIS DE CUENCA.



AÑO DE 1888.

Impreso por Miguel Vintimilla C.

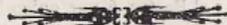


REGLAMENTO

DEL

COLEGIO NACIONAL

DE CUENCA.



TITULO I.

DEL COLEGIO Y SU GOBIERNO.

Art. 1.º El Colegio Nacional de Cuenca se denominará Colegio de San Luis, y se compone de los Superiores y Profesores, que, sean instituidos por la autoridad competente, y de los alumnos que, previos los requisitos legales, se matriculen en el Establecimiento.

Art. 2.º El Colegio tiene por objeto la enseñanza de todas las materias correspondientes á las Facultades establecidas por la ley orgánica de Instrucción Pú-

liza, y que irán planteándose, conforme lo permitan las rentas del Establecimiento.

Art. 3º El gobierno del Colegio reside en la Junta administrativa, y en los Superiores y demás empleados instituidos con arreglo á las leyes y resoluciones superiores.

TITULO II.

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

Art. 4º La Junta Administrativa del Colegio se compone del Rector, que la preside y de un Catedrático correspondiente á cada una de las Facultades que se hallen establecidas.

Los Catedráticos del Colegio pertenecientes á cada Facultad elegirán, en el mes de Diciembre el miembro que debe concurrir á la Junta; el elegido se posesionará el 1º de Enero siguiente.

En caso de falta absoluta del Catedrático designado, ó de ausencia que pase de un mes, elegirán otro miembro que lo reemplace. El profesor sustituto ó suplente no podrá concurrir á la Junta.

Para que funcione la Junta Administrativa se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros presididos por el Rector, ó por quien haga sus veces.

Las sesiones ordinarias de la Junta tendrán lugar el primer lunes de cada mes; y además siempre que el Rector la convoque.

El Secretario del Colegio, lo será de esta Junta.

Art. 5º Corresponde á la Junta Administrativa:

1º Dictar para el Establecimiento las providencias necesarias para la observancia y ejecución de las leyes, reglamentos y resoluciones superiores relativas á la Instrucción Pública.

2º Acordar las medidas necesarias para el órden de la casa, señalar las horas de estudio, distribuir las clases previo acuerdo de las respectivas Facultades, y determinar cuanto conduzca á la disciplina del Establecimiento y buena conducta de los Superiores, Catedráticos y alumnos.

3º Intervenir en todo lo concerniente á la recaudación ó inversión de las rentas, y á la administración de los bienes del Colegio, sometiendo sus resoluciones á las autoridades superiores en los casos preceptuados por la ley.

4º Acordar los gastos extraordinarios y mandarlos pagar con aprobación del Subdirector de Estudios. En caso de negativa del Subdirector, podrá insistir y acudir al Ministerio; para la resolución definitiva.

5º Ordenar el pago de toda clase de gastos, sin que pueda hacerse ninguno sin la correspondiente libranza firmada por el Rector y autorizada por el Secretario, á virtud de la órden de la Junta excepto los que demanden las reparaciones locativas pues en este último caso no es necesario que preceda la órden de la Junta.

6º Acordar la distribución de premios, con sujeción al Reglamento general.

7º Resolver las dudas, que sometiére el Rector; más si fuesen graves las elevará al Consejo General.

8º Establecer el internado, cuando lo juzgue conveniente, conceder las becas costeadas por el Colegio y admitir pensionistas, con arreglo al estatuto especial que se expida para este objeto.

9º Nombrar y remover al Secretario, Bedeles y más empleados subalternos que á su juicio sean necesarios, así como á los sirvientes de la casa, cuyo nombramiento no esté atribuido á otra autoridad; y señalar la renta ó pensión de que deben gozar.

10. Ejercer todas las demás atribuciones que le concedan la ley y reglamentos de Instrucción Pública.

11. Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en los primeros días de Febrero de cada año, un cuadro de los capitales rentas y gastos del Establecimiento.

TITULO III.

DE LOS SUPERIORES.

Art. 6º Habrá un Rector, dos Inspectores Repetidores y un Capellán Regente.

El Rector y los Inspectores serán nombrados con arreglo á la ley de Instrucción Pública, y durarán el tiem-

po que ella misma designe; y el Regente Capenllá será nombrado y reuinovido por la Autoridad Eclesiástica, á propuesta del Rector.

§ 1º

DEL RECTOR.

Art 7º. Para ser Rector se necesita: tener treinta años de edad por lo menos, ser graduado de Doctor en alguna Facultad y reunir las cualidades exigidas por la ley de Instrucción Pública.

El Rector se poseionará ante el Subdirector

Art 8º El Rector es el Jefe del Establecimiento y todos los demás empleados y alumnos le están subordinados.

Tendrá en el Colegio una pieza decente para habitar durante el día, y si quisiere pernoctar, se le proporcionará alumbrado y un sirviente.

Art. 9º Corresponde al Rector:

1º. Presidir las juntas, asistencias y actos públicos del Colegio, á no ser que concurra el Subdirector de Estudios, eu cuyo caso le cederá la presidencia y tomará asiento á su derecha.

2º. Comunicar á quienes corresponda y hacer ejecutar las disposiciones de la Junta Administrativa y las resoluciones de las autoridades superiores.

3º. Resolver todo asunto relativo al órden y disciplina del Colegio, salvo el recurso á la Junta Administrativa.

4º Sustanciar todos los asuntos que deban someterse á la Junta Administrativa ó á la resolución de las autoridades superiores.

5º. Supervigilar que los Superiores, Catedráticos y demás empleados del Establecimiento llenen cumplidamente sus deberes, amonestándoles discretamente y requiriéndoles en caso de falta á ellos.

Si no pudiere conseguir la enmienda y corrección de los omisos, pondrá en conocimiento de la autoridad competente, á fin de que sean penados conforme á las leyes.

6º. Corregir y castigar á los alumnos en caso de fal-

ta, con arreglo á las leyes y reglamentos.

7º Velar que los Catedráticos no enseñen doctrinas impías, inmorales, sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la Nación.

8º. Resolver las diferencias y competencias que ocurren entre los empleados del Establecimiento, salvo el recurso á las autoridades superiores, si la contienda versare sobre asuntos graves.

9º Dar posesión en debida forma, á todos los empleados del Establecimiento, después de poner el cúmplate en sus respectivos títulos; y hacer que se tome razón del acto en el libro correspondiente.

10. Ordenar el gasto que demanden las reparaciones locativas de la casa, debiendo dar cuenta á la Junta Administrativa en la sesión próxima.

11. Conceder licencia basta por quince días en cada año á los profesores y demás empleados del Colegio; mediando algun motivo razonable, cuidando de que sean debidamente reemplazados.

12. Ejercer las demás atribuciones que le competen por la ley y el Reglamento general.

Art. 10. La falta del Rector será suplida por el Profesor que, al principio de cada año escolar, ó cuando las circunstancias lo exigieren, fuere designado por la Junta General de Profesores para tal subrogación.

§ II.

DE LOS INSPECTORES REPETIDORES.

Art. 11. Para Inspector Repetidor se necesita: ser mayor de edad; Doctor ó Licenciado en alguna Facultad y llenar las demás condiciones que requiere la ley de Instrucción Pública.

Art. 12. Los Inspectores Repetidores estan obligados á concurrir al Colegio en todas las horas de estudio y de clase, y se ocuparán, bajo la dirección del Rector, de cuidar especialmente del órden y disciplina del Establecimiento: de que se hagan los estudios con puntualidad: de que los alumnos no anden vagando en la casa, ni se entretengan en sus puertas é inmediacio-

nes; y que los *cafedráticos* y demás profesores concurren exactamente á sus clases, dando cuenta en caso de falta al Rector.

Los Inspectores Repetidores tienen obligación de explicar fuera del aula las dudas que ocurran á los estudiantes, y cuidar de que éstos observen las reglas de urbanidad y buen comportamiento.

Tienen también la obligación de amonestar y reprender, aun fuera del Establecimiento á los alumnos por cualquiera clase de faltas y caso de ser graves y no obtener enmienda, dar cuenta á los padres de familia y al Rector á fin de que se ponga el correspondiente remedio.

Los Inspectores serán los agentes del Rector para pedir á la Policía, conforme al n.º 77 del art. 5.º de la ley de esta materia, la captura de los estudiantes prófugos del Colegio y su consignación en un taller, para los fines de la ley expresada.

Igualmente están obligados á auxiliar á los *cafedráticos*, en cuanto demanden su ayuda, para hacerse respetar de sus discípulos y llenar debidamente el ministerio de su cargo.

Art. 13. El Inspector Repetidor que tenga el carácter de primero, es agente inmediato del Rector para el servicio disciplinario del Establecimiento.

Art. 14. Son atribuciones propias del primer Inspector:

1.º Denunciar al Rector todas las faltas, abusos é irregularidades que note en cualquiera de los funcionarios ó sirvientes del Colegio, si sus amonestaciones no fuesen suficientes para la enmienda.

2.º Llevar un libro en que anote las faltas de asistencia de todos los empleados del Establecimiento, para la rebaja de sueldos, y demás objetos en que sea necesario tener constancia de tales faltas.

3.º Visitar los claustros, las aulas y demás departamentos de la casa, cuidando del orden, de que se hagan los estudios con puntualidad y corrigiendo á los empleados del Establecimiento y alumnos en todas las faltas que notare.

Art. 15. El Inspector Repetidor que tenga el carácter de segundo es el llamado á suplir al primero en

todas sus faltas, y el deber especial de dar la señal en la campana para que principien ó terminen las distribuciones; y llevar las listas de los alumnos ausentando las faltas de asistencia, ó á otros deberes.

§ III.

DEL REGENTE CAPELLÁN.

Art. 16. Para Regente Capellán se necesita, ser sacerdote y haber estudiado filosofía y ciencias teológicas en un Colegio público.

Art. 17. El Regente Capellán está obligado á vivir en la casa durante el día; y si quisiere pernoctar, se le proporcionará alubrado y servicio.

Art. 18. Son atribuciones del Capellán Regente:

1.º Vigilar con especialidad en la educación moral y religiosa de los alumnos;

2.º Celebrar diariamente misa en la capilla del Colegio, á la hora señalada por la Junta Administrativa, haciendo en los días festivos, exhortaciones oportunas y algunas ligeras prácticas piadosas antes ó después del sacrificio; y aplicar el número de misas correspondientes á los censos que disfrute el Establecimiento.

3.º Presidir y dirigir, cuando el Rector no esté presente ó no sea eclesiástico, los actos religiosos de la casa, y dar á los alumnos ejercicios espirituales en tiempo de cuaresma y cuando el Rector lo determine.

4.º Impedir que se introduzcan ó circulen en la casa libros prohibidos, pinturas deshonestas, libelos intamatorios y escritos cedioceros ó corruptores de la moral y del orden, sin perjuicio de dar cuenta al Rector para los efectos á que hubiere lugar ante el Poder Judicial.

TITULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 19. Los profesores obtendrán sus clases con arreglo á la ley Orgánica y Reglamento general de Instrucción Pública.

Art. 20. Los Catedráticos servirán las clases por sí mismos; y en caso de enfermedad, ausencia justificada ú otro impedimento legítimo, serán subrogados por sus respectivos sustitutos, nombrados con arreglo á la ley de Instrucción Pública.

Si faltase un profesor y no acudiese el sustituto á reemplazarle, el Rector pondrá un suplente apto á fin de que la clase no sufra atrazo. El suplente gozará de las dos terceras partes del sueldo diario del subrogado.

Las faltas de asistencia de los Profesores serán calificadas por el Rector, quien, en caso necesario, las pondrá en conocimiento del Subdirector de Estudios y de la respectiva Facultad, para los fines convenientes sin perjuicio de lo dispuesto en el n.º 7.º del art. 23 del Reglamento General de Instrucción Pública.

Art. 21. Los profesores están obligados:

1º A concurrir á sus clases, durante dos horas diarias.

2º A concurrir igualmente á los exámenes de la respectiva Facultad, á todos los actos públicos del Colegio, y á las asistencias en Corporación ordenadas por la ley ó por las autoridades superiores.

3º. Asistir á las Juntas establecidas por este reglamento y desempeñar en ellas los oficios que le sean anexos.

4º Velar en el órden general del Establecimiento, y contribuir de todos modos al adelantamiento científico y moral de la juventud.

Art. 22. Los Catedráticos darán sus lecciones por los textos que designe la autoridad competente. En cuanto á los métodos de enseñanza, tienen libertad de adoptar los más adecuados á su juicio, pudiendo la Facultad hacerlos cambiar, si los juzgare defectuosos.

Art. 23. Los profesores tienen el derecho de mantener el órden y subordinación en sus aulas, amonestando y corrigiendo á los alumnos que cometiesen alguna falta; y en caso de no conseguir su objeto acudirán á los superiores del Establecimiento á fin de que se ponga pronto remedio.

Art. 24. Los profesores llevarán un libro en que anoten las faltas de sus alumnos, y en el que tomarán razón de sus aptitudes, dedicación y aprovechamiento,

para dar cuenta á los padres de familia, á los superiores y á los examinadores en su caso.

Art. 25. Los profesores tienen derecho á la consideración de los superiores y demás empleados del Colegio, y al respeto de los alumnos, aun fuera de la casa. En caso de contravención de parte de los obligados; darán cuenta al respectivo Superior, para la corrección y castigo del contraventor.

TITULO V.

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS Y SIRVIENTES DEL COLEGIO.

Art. 26. El Bibliotecario, el conservador del Museo y más empleados que se establezcan de conformidad con el art. tendrán los derechos y obligaciones que la Junta Administrativa determine al tiempo de su creación.

§ I

DEL SECRETARIO.

Art. 27. Para Secretario se necesita: ser mayor de edad, bachiller en Filosofía, y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad.

Las faltas del Secretario serán suplidas por un Prosecretario que, nombrado por la Junta Administrativa, gozará de la pensión íntegra del destino durante el tiempo de la subrogación.

Art. 28. Corresponde al Secretario:

1º. Asistir á las sesiones de las Juntas y actos literarios del Colegio, redactar sus acuerdos, autorizar sus resoluciones y ponerlas en conocimiento de quienes correspondan.

2º Actuar con el Subdirector de Estudios, el Rector ú otra autoridad competente, en todos los negocios económicos ó judiciales que se sustancien ante estos funcionarios.

3º. Llevar los libros de matrículas, exámenes y clasificación de conducta, en el número y forma que le acuerde la Junta Administrativa y la correspondencia oficial.

4º Recibir, custodiar y entregar por inventario los libros y documentos del archivo; siendo de su cargo las pérdidas ó daños ocasionados por su culpa y omisión.

5º. Llevar un índice alfabético de las disposiciones legales y reglamentarias, y de las resoluciones de las autoridades en el ramo de Instrucción Pública, así como de los acuerdos de la Junta Administrativa.

6º Matricular en los cursos respectivos á los estudiantes que lo soliciten expresando sus nombres, el de sus padres, su edad y vecindario.

7º. Conferir copias de sus propias actuaciones, y previo orden del Rector, de las de sus antecesores.

§. II.

DEL COLECTOR.

Art. 29. Habrá un Colector para la recaudación de las rentas del Establecimiento, y que lo representará judicial y extrajudicialmente en todos los negocios económicos y reafectivos del Colegio.

El Colector durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido; y no podrá entrar en el ejercicio del cargo sin otorgar previamente, á satisfacción de la Junta Administrativa, una fianza hipotecaria que asegure á lo menos una cantidad equivalente al rendimiento anual de las rentas del Establecimiento.

Art. 30. Son obligaciones del Colector:

1º Recaudar con puntualidad las rentas del Colegio, haciendo uso, en caso necesario, de la jurisdicción coactiva y demás facultades legales.

2º sostener en juicio los intereses del Colegio, y si fuese menester la intervención de Abogado hará la designación de éste de acuerdo con la Junta Administrativa.

3º Cuidar de los bienes y pertenencias del Colegio llevando un inventario anual y prolijo, que será firmado por él, por uno de los Inspectores Repetidores y autorizado por el Secretario.

4º Proponer la enagenación de los bienes del Establecimiento ó la adquisición de los que le convenga, según las disposiciones legales, y celebrar los contratos

para los cuales fuere autorizado.

5º Transigir en los asuntos dudosos, previo acuerdo de la Junta Administrativa.

6º Presentar cada año oportunamente á esta Junta la cuenta formal de su administración, para que después de examinarla, sea remitida al Tribunal de Cuentas.

7º. Presentar á la Junta Administrativa en los meses de Enero y Julio, un cuadro de los ingresos y egresos del Colegio, en el semestre precedente.

8º. Formar al principio de cada mes el presupuesto de los gastos que durante él deban hacerse á fin de que la Junta Administrativa expida las órdenes de pago que á bien tuviere.

9º Llevar los libros necesarios, según lo dispone la Ley de Hacienda, para el arreglo de sus cuentas.

10. Satisfacer y cancelar todos los créditos pasivos del Colegio, previa la correspondiente libranza de la Junta Administrativa.

11 Proponer á esta Junta las personas que deban ser nombradas para arquitectos, sobrestantes y demás obreros que se necesiten en la casa.

12 En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento accidental del Colector, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

§ III.

DEL PORTERO Y DEMAS SIRVIENTES DE LA CASA.

Art. 31. Habrá un portero y los sobrestantes y más operarios que se necesiten para el servicio de la casa.

Estos sirvientes estarán bajo las órdenes inmediatas de los superiores y del Colector, en sus respectivos destinos, y cumplirán las obligaciones que les imponen sus contratos.

Art. 32. El portero, vivirá habitualmente en una pieza que dé al zaguán de la casa y tendrá cuidado especial de mantener las puertas abiertas ó cerradas, según las disposiciones superiores que reciba, sin permitir jamás que los estudiantes ú otras personas formen grupos y permanezcan en dicho zaguán ó puertas.

*Reformada
Leg. acta
de Noche
25/290*

Tendrá á su cargo la llave de la pieza de recibo y cuando se presente alguna persona extraña demandando hablar con un empleado ó alumno del Establecimiento, la dejará en la pieza de recibo y dará aviso á uno de los Inspectores ó al Regente, á fin de que esos empleados tomen las medidas convenientes para satisfacer á dicha demanda.

No permitirá la entrada de ninguna persona extraña al interior de la casa, sin permiso expreso de algún superior. Tampoco consentirá, sin el mismo permiso, la salida de ningún alumno en las horas de clase ó de estudio.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 33. Los alumnos son internos ó externos. Los primeros serán admitidos en la casa y vivirán en comunidad con arreglo al estatuto especial que dará la Junta Administrativa cuando juzgue conveniente establecer el internado.

Art. 34. Los alumnos externos serán admitidos en el Colegio siempre que no sean menores de diez años de edad que no adolezcan de enfermedad contagiosa y tengan la instrucción primaria exigida por la ley.

Comprobadas debidamente estas cualidades, el Rector expedirá la orden de que el Secretario matricule al pretendiente, orden que el Secretario deba conservarla.

Art. 35. Son deberes de los alumnos externos:

1º. Matricularse en cada año de los cursos de enseñanza á que se dedicaren.

2º. Concurrir puntualmente al Colegio en las horas de estudio y de clase, que respectivamente les correspondan según la distribución que del tiempo se haga al principio de cada año escolar.

3º. Sujetarse á los actos literarios, asistencias y demás funciones que se ordene en el Establecimiento, por los superiores y catedráticos, en su respectivo caso.

4º. Satisfacer las pensiones debidamente impuestas.

5º. Cumplir con el precepto eclesiástico de la confesión y comunión anual, y asistir á los ejercicios espirituales

que se dieren durante el año á juicio del Rector.

6º Observar buena conducta bajo todo respecto, obedecer y respetar á los superiores y profesores del Establecimiento, en cuanto fuere de su incumbencia.

Art. 36. Los alumnos guardarán especialmente la compostura y orden debidos en todos los ejercicios doctrinales del Establecimiento. Cuando se presente delante de ellos el Prelado Eclesiástico, el Gobernador, el Subdirector de Estudios ó el Rector de la Universidad, se pondrán de pié y se descubrirán, suspendiendo cualquier ejercicio doctrinal: más, respecto de los empleados del Colegio, ó personas de dignidad de fuera de la casa, bastará que se toquen el sombrero y les hagan una venia al pasar, sin suspender el estudio.

Art. 37. Los alumnos se presentarán en la casa con traje limpio y arreglado.

TITULO VII.

DE LAS ENSEÑANZAS.

Art. 38. Se establece por ahora el aprendizaje de Jurisprudencia y Medicina, pertenecientes á la enseñanza superior, y el de las ciencias filosóficas, de Literatura y Gramática correspondientes á la inferior. Estos estudios se harán en las aulas y cursos siguientes:

Art. 39. Las enseñanzas correspondientes á la sección de primera clase de la instrucción secundaria se darán cuatro años. En el primero llamado de Infima, se enseñará en un año escolar, la Etimología latina y castellana, el Catecismo cristiano, nociones de Historia sagrada y traducción y análisis etimológico de las "Fábulas de Fedro".

En el segundo, denominado de Media, se enseñará la sintaxis latina y castellana, el análisis sintáctico, traducción de clásicos latinos, y principios de Geografía Universal.

En el tercero, llamado de Suprema, se enseñará: la Ortografía y Prosodia latinas y castellanas, traducción de clásicos latinos y la Geografía del Ecuador.

En el cuarto, llamado de Idiomas, se enseñará las

Gramática francesa á los estudiantes que quieran aprender esta lengua, y la Inglesa á los que esta otra. A unos y otros se les sujetará especialmente á ejercicios prácticos del habla respectiva; así como al estudio de la Historia profana y Geografía de la América.

La Aritmética se enseñará gradualmente durante estos cuatro años.

Art. 40. Las enseñanzas correspondientes á la segunda clase de instrucción secundaria, se darán en cuatro años.

En el primero, se enseñará la Rhetórica, la Poética, la Oratoria, y la Historia de la literatura.

En el segundo, se enseñará la Lógica, Metafísica general y particular, Derecho natural, fundamentos de Religión, Ética, principios de Gramática General y nociones de la historia de la filosofía.

En el tercero, ampliación de la Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y principios generales de Mecánica.

En el cuarto, Física General, Óptica, Electricidad, Calórico, Acústica, Hidráulica, Magnetismo, Meteorología, principios de Química y elementos de Astronomía y Cosmografía.

Art. 41. El estudio de las materias relativas á cada una de las clases de que hablan los artículos anteriores durará un año escolar.

Art. 42. La enseñanza de Medicina se dará en seis años y por seis profesores, en el orden siguiente:

En el primer año, Anatomía general y descriptiva, Anatomía demostrada, Química inorgánica y analítica, Física médica.

En el segundo, Fisiología, Higiene privada, Zoología general, Química orgánica, Química fisiológica.

En el tercero, Etiología, Semiótica, Nosología, Anatomía patológica, Análisis fisiológico, Botánica general.

En el cuarto, Terapéutica y Materia médica, Farmacia, Botánica sistemática.

En el quinto, Clínica interna, Cirugía [primer curso] Toxicología.

En el sexto, Medicina legal, Obstetricia, Higiene

pública, Cirugía [segundo curso].

Art. 43. Los estudiantes de Medicina están obligados á concurrir al Hospital público desde el primero hasta el último año, para recibir lecciones prácticas en el tiempo y forma que se acuerde entre el Rector y la autoridad directiva del Hospital. Así mismo los estudiantes del cuarto año concurrirán á una botica pública, para practicar la Farmacia, en las horas que señale el Rector, de acuerdo con el catedrático.

En uno y otro caso tendrán que obtener certificados jurados del médico del Hospital y del boticario, y presentarán estos documentos al profesor respectivo, á fin de que pueda, en su mérito, conferir el certificado anual para que sean admitidos á examen.

REGLAMENTO

PARA EL ESTUDIO DE FARMACIA.

El Concejo General de Instrucción Pública, en virtud de las facultades concedidas por la ley, decreta el siguiente reglamento para la enseñanza de Farmacia:

Art. 1º Para matricularse en el primer año de Farmacia, los cursantes necesitan presentar el título de Bachiller en Filosofía, ó, cuando menos, la declaración de aptitud para optar el grado referido.

Art. 2º Los aspirantes al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios en cuatro años. Durante este tiempo cursarán las materias siguientes, distribuidas de esta manera:

En el primer año.

- 1º Física experimental [1ª parte]
- 2º Cristalografía y Mineralogía,
- 3º Química inorgánica, y
- 4º Química analítica cualitativa.

En el segundo año.

- 5º Física experimental (2ª parte)
- 6º Química orgánica y fisiológica;

- 7º Química analítica cuantitativa, y
- 8º Ejercicios prácticos de química analítica cualitativa.

En el tercer año.

- 9º Botánica general.
- 10. Preparación de medicamentos inorgánicos.
- 11. Ejercicios prácticos de química analítica cualitativa, y
- 12. Zoología general.

En el cuarto año.

- 13. Botánica sistemática.
- 14. Preparación de medicamentos orgánicos.
- 15. Técnica de la Farmacia.
- 16. Explicación de la Farmacopea universal.
- 17. Toxicología y
- 18. Zoología sistemática.

Art. 3º Durante el cuarto año del curso, asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos prácticos de la Farmacia.

Art. 4º Los exámenes señalados con los números 10, 14, 15, 16 y 17 se rendirán ante la Facultad de Medicina; los demás ante la Facultad de Ciencias.

§ El examen de Cristalografía y Mineralogía, se rendirá ante el Instituto de Ciencias.

Art. 5º Concluidos los estudios de que hablan los artículos anteriores, el cursante se sujetará á un examen práctico de duración indeterminada, á juicio del Decano, de las materias que aquel hubiese estudiado en los cuatro años.

§. Este examen se hará ante un Tribunal compuesto de dos profesores de la Facultad de Ciencias, nombrados y presididos por el Decano; al principiar el acto, el estudiante presentará el certificado que acredite la

práctica de que habla el artículo 2º

Art. 6º Para optar el grado de Licenciado en Farmacia, el aspirante presentará á la Facultad de Medicina una solicitud acompañada de los certificados que comprueben haber concluido los estudios respectivos.

Art. 7º Declarada la idoneidad, rendirá un exámen oral ante cuatro profesores de la Facultad de Medicina, presididos por el respectivo Decano, en armonía con lo dispuesto por la ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 8º Los que principien el estudio de Farmacia, podrán matricularse hasta el 31 de Enero de 1887.

Quito á 6 de Diciembre de 1886.—El Presidente del Consejo General de Instrucción Pública, José M. Espinosa.—El Secretario, Carlos R. Tobar.

Art. 44. Los aspirantes al grado de Licenciado en Farmacia, se someterán al Reglamento de 6 de Diciembre de 1886, expedido por el Consejo General de Instrucción Pública.

La enseñanza de Jurisprudencia se dará en cuatro clases.

En la primera, y en un año escolar, se darán lecciones de los tratados de Personas, Bienes y Prescripciones del Código Civil Patrio comparado con el Romano, y además un compendio de la historia de uno y otro Derecho.

En el otro año, se enseñarán los tratados de Testamentos y contratos del Derecho Civil patrio comparado con el Romano.

En la segunda clase, y en un año, se dictará la Ciencia constitucional, la Constitución de la República, el Derecho de gentes y su historia y los Tratados de la República.

En el otro año, Economía política, Principios de Legislación Civil y Penal, Ciencia Administrativa y la ley del régimen administrativo interior.

En la tercera clase, se enseñará en un año, el Derecho público Eclesiástico, Prolegómenos del Derecho

Canónico y suma de Concilios. En otro año, Personas del Derecho canónico, En el otro, Cosas espirituales del Derecho canónico; y en el último año Cosas temporales Delitos y Penas del Derecho canónico.

En la cuarta clase, y en el un año, se enseñará el Código de Comercio, el de Enjuiciamientos en materia civil, el procedimiento en las causas eclesiásticas, Leyes de aranceles y papel sellado, y Reglamento de inscripciones y registros.

En el otro año, el Código Penal, el de Enjuiciamientos en materia criminal y el Código Militar.

En cada clase puede principiarse el estudio por cualquiera de los años; pero no podrá estudiarse el Derecho público sin haber concluido el Civil, ni el Derecho Práctico sino después del público. El Derecho Canónico se cursará á la vez que el civil y el público.

Los estudiantes de Derecho Práctico están obligados á concurrir á la clase de Medicina legal.

Art. 46. Cada una de las clases será regida por un Profesor.

Art. 47. Se establecerán clases de dibujo lineal, pintura y de Ingenieria civil. Estas enseñanzas asi como las de Obstetricia, Agricultura y otras que se establecerán, á las que podrán concurrir personas que no pertenezcan al Establecimiento, se darán por maestros particulares, en la forma y tiempo que la Junta Administrativa acuerde en los respectivos contratos.

Art. 48. Los sábados por la tarde se dedicarán á la enseñanza de fundamentos de religion é historia eclesiástica, bajo la dirección del Capellán Regente. Todos los alumnos están obligados á concurrir á esta clase. Concurrirán también los Inspectores, para cuidar del orden y tomar razón de la puntual concurrencia de los estudiantes.

El estudio preparatorio será de una hora.

Art. 49. Todos los profesores de la enseñanza inferior deben dar lecciones de Urbanidad una vez por semana.

Art. 50. No es permitido matricularse en un año de los cursos de cualquier enseñanza, sin haber sido aprobado en los exámenes del año inmediato anterior en que se haya matriculado el pretendiente.

TITULO VIII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 51. En el último mes del año escolar tendrán lugar los exámenes y certámenes públicos de los alumnos de todas las clases, en el orden y tiempo que se acuerde en Junta general de superiores y catedráticos.

Art. 52. Los exámenes se recibirán precisamente durante el día y dentro del establecimiento, ó fuera de él, solo cuando sea necesaria la concurrencia á un establecimiento especial. Los certámenes podrán presentarse en otro local público, y aun por la noche, si así lo dispusiere la Junta.

Art. 53. Las Facultades admitirán á examen á los alumnos de su clase y verificarán el acto con sujeción á lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública; más el Rector del Establecimiento podrá asistir á estos actos, con sólo el objeto de cuidar el orden y de la observancia de la ley y Reglamentos.

En este caso tomará asiento á la derecha del Decano.

Art. 54. Los exámenes se recibirán á puerta abierta, y no será permitido que en el mismo local y al mismo tiempo reciban exámenes de diversas Facultades.

Tampoco podrá el Secretario autorizar dos exámenes que se presenten al mismo tiempo en distintos locales, so pena de nulidad de los actos. Para este caso la Junta administrativa nombrará un Secretario *ad hoc*, á falta de Prosecretario.

Art. 55. No se podrá presentar á certámen público más de cuatro alumnos en cada acto, los que serán examinados por los profesores del Establecimiento, á no ser que concurran profesores de fuera, en cuyo caso el Decano les cederá la palabra; pero la votación la darán siempre los catedráticos de la respectiva Facultad.

Art. 56. Los certámenes serán presididos por el Subdirector de Estudios, en su falta por el Rector de la Corporación Universitaria, y en la de ambos por el Rector de la casa.

Las autoridades públicas y los superiores del Seminario que concurran, tendrán un lugar de distinción.

Art. 57. Todos los Superiores y Catedráticos están obligados á concurrir á los certámenes de cada una de las clases, bajo la pena que acuerde la Junta General. En caso de tener motivo justo de excusa, obtendrán permiso del Rector, para no asistir.

Art. 58. En el día siguiente al último certámen, se publicará el resultado general de todos los actos, y se procederá á la solemne distribución de premios.

Tendrá lugar la solemne distribución de premios, aun cuando, por cualquier motivo, no hubiere certámenes.

La calificación de los alumnos que merezcan ser premiados, se hará por cada Facultad, luego que terminen los certámenes de sus respectivas clases.

Art. 59. Se invitará al público para los certámenes, por medio de la prensa y de un aviso que se fijará con anticipación, en las puertas del Establecimiento, designando los días y el orden en que se verificarán los actos.

Art. 60. La distribución de premios principiará por un discurso pronunciado por un alumno que designará oportunamente el Rector, y terminará por otro discurso de un superior ó catedrático nombrado en la Junta General reunida para arreglar los exámenes.

Art. 61. La calificación de los exámenes se hará con bolas blancas que indican aprobación y negras reproducción. Las blancas estarán marcadas con los números 1, 2 y 3. El 1, indica muy sobresaliente; el 2, bueno y el 3 mediano.

Dos votos conformes califican el acto; y en caso de que los tres sean diversos, se tomará el voto medio.

TITULO IX.

DEL ORDEN Y DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

Art. 62. Al principio de cada año escolar en Junta general de Superiores y Catedráticos, se arreglará el orden y las horas de estudio y clases, distribuyéndolas de manera que puedan los estudiantes asistir á las diversas aulas en que, según la ley y su matrícula, deban

recibir la instrucción correspondiente. Si no hubiese acuerdo en dicha Junta, y la contradicción fuere grave, se sujetará á la resolución del Subdirector de Estudios.

Art. 63. El año escolar consta de diez meses, que correrán de Octubre á Julio inclusive; siendo los de Agosto y Setiembre de vacación.

Art. 64. Habrá enseñanza en todos los días ordinarios del año escolar, excepto en el lunes y martes de carnabal, y miercoles de ceniza por la mañana; en los cuatro últimos días de la semana mayor, y desde el 24 de Diciembre al medio día, hasta el 2 de Enero. Además habrá asueto, en el día de Santo Tomás de Aquino y en los de fiesta cívica.

TITULO X.

DE LOS FONDOS Y RENTAS.

Art. 65. Son fondos y rentas del Colegio, los que designen las leyes, y los que se apliquen por el Poder Supremo ó por los particulares.

Art. 66. Son bienes del Colegio: la casa que actualmente tiene, con todos los muebles que le pertenecen, los bienes raíces que adquiera por cualquier título; y los establecimientos auxiliares que existen ó se crearen para la enseñanza.

Art. 67. La Junta Administrativa, por medio de los empleados subalternos que nombre, conserva, maneja y dispone de todos los bienes y rentas del Colegio, con sujeción á las leyes y á este Reglamento.

§º UNICO.

DE LAS DOTACIONES.

Art. 68. Las dotaciones fijas de los empleados del Colegio, que no deban señalarse por la Junta Administrativa, serán las siguientes: mientras en virtud de circunstancias que sobrevengan, no se disponga otra cosa por la autoridad competente.

El Rector, cuatrocientos ochenta sueres anuales.
El primer Inspector, treientos sesenta id. id.

El segundo Inspector, treientos sueres id. id.

El Capellán Regente y todos los profesores de las enseñanzas de que trata el título 7º, á treientos sesenta sueres cada uno.

Art. 69. Las dotaciones se distribuirán en los doce meses del año civil y el empleado que haya servido los diez meses del año escolar, tiene derecho á la renta correspondiente á los dos de vacaciones, aun cuando cese en el destino á fines del año escolar.

Art. 70. Los sueldos se pagarán mes por mes, y en caso que no haya el fondo necesario, el Colector lo hará presente á la Junta Administrativa para que disponga lo conveniente, sin que jamás pueda pagar á unos empleados y dejar insolutos á otros, so pena de tener que satisfacer de su peculio el íntegro de las pensiones.

También es prohibido saltar de un mes á otro en el pago de las pensiones, y hacer corte alguno de cuentas, sino que se han de satisfacer los sueldos por orden cronológico, aun cuando los empleados hayan cesado en sus destinos, debiendo los entrantes esperar que les llegue el turno cuando el pago esté retrazado.

Art. 71. Igualmente se prohíbe toda negociación ó compensación sobre sueldos, entre el Colegio y sus empleados; pues que éstos deben ser satisfechos de sus respectivas pensiones en común, luego que haya el fondo suficiente.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS Y PENAS.

Art. 72. Las faltas ó delitos de los Superiores y profesores del Establecimiento, son determinados y penados por la ley de Instrucción Pública.

Las faltas de los empleados subalternos, consisten en la infracción de los deberes que les impone este Reglamento ó sus contratos respectivos. Estas infracciones, sino están penadas de un modo especial, se castigarán por el Rector ó por la Junta Administrativa en su caso, con las siguientes penas á juicio del que las imponga:

Amonestación privada.

Amonestación en público dentro de casa.

Rebaja del sueldo, hasta la mitad correspondiente á un mes.

Destitución del empleo.

Art. 73. La falta de asistencia de los profesores á sus clases será castigada con la rebaja del sueldo diario.

La inasistencia de los superiores se castigará con la pérdida proporcional de la renta, á juicio de la Junta Administrativa. La cantidad que se rebaje á un superior se dividirá en dos partes, una para los fondos del Colegio y la otra para el superior que hubiese reemplazado al inasistente. Para las rebajas de que habla este artículo se reputarán todos los meses de treinta días.

Art. 74. Las faltas de los alumnos, provienen de la inobservancia de los deberes que les imponen las leyes y Reglamentos respectivos; y serán penados por los Superiores ó por los Catedráticos en su caso, con amonestaciones privadas.

Amonestación en público.

Separación de los compañeros, en un lugar de afrenta, durante las horas de estudio ó de clase.

Detención en el Establecimiento durante las horas en que pueda salir á la calle.

Pérdida de un curso ó año escolar.

Expulsión del Colegio.

Esta última pena no se impondrá sino en caso de reincidencia en faltas graves, suficientemente comprobadas ante el Rector.

El expulsado tendrá el recurso de apelación ante el Subdirector de Estudios, quien en vista de la sumaria instruida por el Rector, y hechas las averiguaciones que estime convenientes, dictará la resolución definitiva.

Mientras se organice el sumario, y siempre que sea conveniente para el orden del Establecimiento, puede el Rector prohibir temporalmente la concurrencia de un alumno á su clase.

Art. 75. Las penas de expulsión y pérdida de un año escolar, solo se impondrán por faltas constantes de asistencia al Establecimiento, repetidas malas lecciones, provenientes de desaplicación, por grave faltamiento á los

Superiores ó Catedráticos, y por notoria inmoralidad.

Acarrearán la pérdida del curso escolar treinta faltas no justificadas y sesenta justificadas, con testimonio fehaciente, respecto de las clases inferiores; y veinte y cuarenta de las mismas condiciones respectivamente, en cuanto á las clases superiores de Filosofía & Medicina y Jurisprudencia.

La pena de expulsión se impondrá también, 1º cuando la autoridad judicial hubiese decretado haber lugar á formación de causa contra el cursante, por infracción que merezca pena corporal, pudiendo ser admitido en caso de absolución; y 2º cuando el alumno frecuente y concurra á casas de juego ú otros lugares mal reputados, ó fuese ebrio de costumbre; pero si diese muestras de completa reforma, la autoridad que decretó su expulsión puede permitir sea admitido en el Establecimiento.

Art. 76. Siempre que se aplique una de las dos penas antedichas, se pondrá en conocimiento de los padres ó acudientes del penado.

Art. 77. Los Superiores y Catedráticos podrán además castigar á los alumnos con otras penas medicinales, excepto la de azotes.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Todo empleado del Colegio, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de desempeñarlo fiel y legalmente, observar y respetar la Constitución del Estado, y propender á la difusión de las luces.

Art. 79. Si al terminar el período de la duración de un empleo, no estuviere hecha la elección del que deba suceder, continuará el mismo empleado en clase de interino.

El empleado que no se poseione dentro de un mes, contado desde su nombramiento, pierde el derecho al destino, á menos que justificare satisfactoriamente la demora ante la autoridad que lo hubiese nombrado.

Los empleados por elección, podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 80. El presente Reglamento será leído al principio de cada año escolar en Junta general de Superiores y Catedráticos y ante los alumnos reunidos.

El Rector fijará el día en que deba tener lugar la lectura, después que se hayan cerrado las matrículas; y lo publicará por un aviso fijado en las puertas del Establecimiento.

Art. 81. Las reformas, adiciones ó alteraciones que exigieren el tiempo ó las circunstancias, se harán á este Reglamento, por la autoridad respectiva, á propuesta de la Junta Administrativa.

Art. 82. Quedan derogados los reglamentos que hayan regido en el Colegio hasta esta fecha.

Quito, Enero 4 de 1888.

En uso de la atribución concedida por el Decreto legislativo de 17 de Agosto de 1887, apruébase.

Por S. E.

El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública &a.

J. M. ESPINOSA.

Se publicó en junta general de Superiores y profesores, y á presencia de todos los alumnos del Establecimiento, hoy 18 de Enero de 1888.

El Secretario,

Dávila.